



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

Veintisiete, (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	JACINTO CARDOZO MARTÍNEZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2019 00183-00
Providencia	Auto de sustanciación N° 229
Decisión	Repone

I. ASUNTO

El Juzgado entra a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado accionante contra la providencia del diez (10) de febrero de la anualidad cursante, en la cual se resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 CGP.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte recurrente de manera breve solo promueve el reparo para solicitar una oportunidad de continuar con la actuación del proceso de sucesión. Como evidencia de dicho interés, allega el recibo de caja por concepto del emplazamiento en la Emisora Radiocolina y 2 recibos de pago, que según refiere atiende a la publicación de los edictos ordenados, todo lo cual no fue posible allegar por motivos ajenos.

III. TRÁMITE

El recurso se formula dentro del término de ejecutoria del auto precedente, no obstante, se prescinde del traslado previsto por el Art. 319 CGP al no encontrarse integrada la Litis, amén de la finalidad del mismo, de interés para la contraparte o demás intervinientes a efectos de ser escuchado frente al recurso. A continuación, se examinará la procedencia de lo pretendido en la censura.

Ciertamente el recurso se formula dentro del término de ejecutoria del auto atacado, asunto del cual se observa el traslado por la Secretaría del Juzgado en el listado manejado para ese fin, sin acusarse manifestación de cualquier otro heredero o interesado.

IV. CONSIDERACIONES

Para abordar el ruego del demandante, es necesario tener en cuenta que el recurso de reposición es un medio de impugnación contra las decisiones judiciales, el cual tiene como único fin, impulsar al operador judicial para reconsiderar la tesis de la decisión atacada, con el convencimiento jurídico o factivo de la viabilidad del derecho intimado en el litigio; luego resulta esencial que, el recurrente proporcione los elementos suficientes y dentro del marco de la ley para sustentar y exteriorizar el alegato de la reposición formulada.



Lo expuesto se concreta entonces, en la carga de la prueba de la persona disiente, quien le asiste el deber de exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, para llevar al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Para el caso concreto, la inconformidad se direcciona por la aplicación del desistimiento tácito y la consiguiente terminación del proceso de sucesión, operado ante la inobservancia del requerimiento de realizar los emplazamientos al tenor del Art. 490 y siguientes del CGP, circunstancias subsanadas a posteriori, con las publicaciones del llamamiento edictal, cuestión por la cual deprecan la oportunidad de reanudar el trámite liquidatorio.

Dado ese enfoque y en consideración a la naturaleza del proceso de sucesión, a esta Judicatura le surge los siguientes planteamientos: ¿Es aplicable el desistimiento tácito y la consecuente terminación del juicio mortuario? y simultaneo a ese interrogante ¿Es procedente reactivar el trámite liquidatorio para culminar la sucesión de JACINTO CARDOZO MARTÍNEZ?

En ese orden, para efectos de reconsiderar el petitum del censor y tras consultar el tópico, llama la atención la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que tratándose de procesos liquidatorios como el de sucesión, no es posible hablar de la pérdida del derecho sustantivo que emerge del desistimiento, pues no se puede dejar en el limbo jurídico, sin adjudicar y sin liquidar, la universalidad de bienes dejados por el causante.

Ciertamente el derrotero consecuencial del desistimiento tácito decretado por segunda vez, a a voces del numeral “g” del Art. 317 CGP, es la extinción del derecho pretendido, no obstante, la *ratio* para omitir su configuración radica en que la sanción de pérdida del derecho sustantivo no es predicable en procesos liquidatorios, como el de sucesión, sino en todos aquellos asuntos declarativos, si a bien se tiene la necesidad de liquidar un haber herencial. De esa manera, la herencia debe liquidarse en cualquiera de los órdenes hereditarios, para no dejar los bienes desprovistos de una administración y de contera en deterioro.

Incluso en material constitucional fue abordado el tema, donde el mismo Tribunal en sentencia STC 550 del 25 de enero 2017 con ponencia del MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO anuncia la inoperancia de la figura del desistimiento tácito en procesos liquidatorios; expone específicamente:

“... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. (...)



(CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726-2015).

Inspirado en el propósito normativo de la sucesión, este Juzgado reflexiona en la decisión tomada del diez (10) de febrero de 2020, acogiendo a la tesis de la Corte Suprema de Justicia, por virtud de la cual para el proceso de sucesión de JACINTO CARDOZO MARTÍNEZ no le aplica la terminación del proceso por desistimiento tácito. Luego se torna imprescindible reponer el asunto, para activar el juicio mortuario y retomar el trámite liquidatorio.

Ahora bien, como fueron allegadas las publicaciones en el periódico EL TIEMPO, con fecha de emisión del 16 de febrero de 2020, sin que ningún interesado concurriera para el reconocimiento sucesoral, incluso el señor JULIAN CAMILO CARDOZO MENDEZ, este Juzgado previo a convocar la audiencia de inventarios, designara curador ad litem para la representación del heredero conocido en mención.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER en su totalidad, el auto de recurrido, signado del diez (10) de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REACTIVAR EL PROCESO DE SUCESIÓN del causante JACINTO CARDOZO MARTÍNEZ, por lo cual se retoma el trámite liquidatorio.

TERCERO. – Consecuente con la realidad procesal y a efectos de dar lugar al presupuesto del Art. 492 y 108 del CGP, se designa como **CURADOR AD LITEM** al doctor **EFRAÍN CLEVES PARRA**, para que asuma la representación del heredero conocido JULIAN CAMILO CARDOZO MÉNDEZ. Por secretaría comuníquese la designación, corrobórese el recibido del mensaje y computado el término del Art. 48, envíese desde el correo institucional del Juzgado, la demanda juntos con anexos, a su vez el auto de admisión de la demanda, todos digitalizados, y a partir de su envío téngase debidamente notificado de la apertura sucesoral, momento a partir del cual se contabiliza el término legal para aceptar o repudiar la herencia. Por secretaría déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e236696dfc7ca78877f1d7676d5e4b11f13ff3a11c44506ccc732723610200ec**
Documento generado en 27/08/2020 07:27:01 p.m.